



SELO QUARTO DE QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS OCHENTA Y QVA-
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Testam. El Rey = Por quanto en diez y ocho de Diciembre de
su Militari. mil seiscientos, y sesenta, y dos, fui servido de mandar
ceder la R. cedula del tenor siguiente. El Rey = Por
quanto el Sr. Rey D. Fernando Sexto mi hermano
(que sea en gloria) se sirvió de ceder al conde de
Guerra en veinte, y cinco de Mayo de mil seiscientos,
y cinquenta, y dos el Decreto del tenor siguiente. Por
decreto de nueve de Junio del año pasado de mil
settecientos, y quaxenta, y dos se dignó mandar el Rey
mi Sr. y Padre (que en Dios haya que no obstante
que por Odenanza de veinte y ocho de Abril del
año de mil seiscientos, y treinta, y nueve havia de-
clarado s. eff. el modo, y solemnidades con que avian
de testar los militares, y que la Justicia Odenanza
conociere de sus testamentos, ymbentados, y Abintes-
tatos, mas bien informado despues por el conde de
Guerra de los perjuicios que se seguian en la practica
de lo dispuesto en la citada Odenanza, y de los
inconvenientes que producia de observancia, tanto
al R. servicio, como a la profesion militar, y honor
de ella; avia resuelto s. eff. se observase la costum-
bre antigua, en quanto a que los militares usasen
de sus privilegios, y fuero al tiempo de hacer sus

testamentos no solo estando en campaña sino en
ora qualquier parte siempre que durasen su vida,
y que se recogiese y anulase enteramente (como desde
luego se anulaba) la citada Ordenanza de veinte y
ocho de Abril de mil seiscientos, y treinta, y nueve.
bien entendido que siempre que falliere algun
estatuto de qualquiera quado o condicion que fuere
con testamento o sin el en qualquiera parte bien
fuere en campaña, fuera de ella, o de tránsito bien
de conocer los Juizgos de Guerra, donde los hubiere,
y en donde no los hubiere de los Rejimientos; y en defecto
de uno y otros la Justicia Ordinaria, comisionada de
la Real Audiencia de Guerra, de los Autos,
Inventario, Particion, y Abintestato, de los bienes
que el estatuto tubiere en el mismo baje de su
fallamiento, como es el equipage, y demas mueble
que hubiere usado para su servicio. De la persona, be-
no que en los bienes assi patrimoniales, como adquisi-
dos que disfrutase fuera de su baje de su falleci-
miento, y en las sucesiones y posesiones que tuvie-
re guerra. Es. n. que la Justicia Ordinaria co-
nociese en los Autos que se hicieren de Inventario,
Particion, y Abintestato. Y haciendose sueldo va-
rias cosas, y competencias por parte de la Just.
Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto,
sin embargo de que en el esta bien clara, y expre-
sa la voluntad de Es. n. (que Dios haga)
no estando por esta razon en observancia. He
mandado firmar una junta compuesta de Ofi-
ciales Militares, y Asesores de mi Consejo
de Guerra, y de el mismo de la Real Audiencia.



para que examinando este assunto con la Seriedad ³⁴
y reflexión que corresponde, y teniendo presentes todos
los antecedentes, propusiese la Regla fija que si una
vez devese quedar establecida como Ley inviolable:
Y viendome confirmado con lo que la misma Junta
me ha consultado, y considerando al propio tiempo, que
la importancia de la materia, la atención que se mere-
cen los Militares en que se les concede en la muerte
los privilegios, y exenciones que conciben á costa de
su sangre, haciendose aun mas acreedores quando fa-
llecen, que aun quando viven á la dispensacion de las
solemnidades en sus disposiciones, á la execucion pronta
de sus voluntades, y á la seguridad de sus caudales,
y papeles pues sacrifican sus vidas en las Campañas,
y en las fatigas en gloriosa defensa de la Corona: He
Resuelto se observe, y cumpla puntualmente el referido
Decreto de nueve de Junio de mil setecientos y quaren-
ta y dos, en quanto abolio, y anulo enteramente la
ordenanza de veinte y ocho de abril de mil setecientos
y treinta, y nueve, y mando observar en adelante la An-
tigua costumbre, de que los Militares usasen de sus
privilegios, y fuere al tiempo de hacer sus testamentos
no solo estando en campaña, ó fuera de ella con Festam,
ó Abintentara, conociesen de estas Causas, y de su imventa-
rio, y particion de bienes los Auditores de Guerra, y donde
no los hubiese los Jefes de los Regimientos; y en defecto de
unos y otros, la Justicia ordinaria comisionada de la Audiencia
por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan
las causas, y se conciben unidos los procesos de un mis-
mo asunto Mando, que la Jurisdicción privativa, Decla-
rada á favor del fuero de Guerra para abrir los
testamentos, y conocer de los Inventarios, y Particiones



sea no solo para los bienes que se hallaren a los espilita-
res donde falleceren, sino tambien para los que poseyeren
en qualquiera parte, bien sean adquiridos, o por herencia
de las tierras libres; por que si fueran de Mayorazgo, se
deveria conocer en la Sucesion en los Tribunales que
determinen las Leyes del Reino, segun la Diversidad de
los Juicios. Asi mismo es mi voluntad, que para la prac-
tica de esta parte, los Auditores de Guerra, o
Jueces Militares, que principiaren los Autos de
Embentaxio, avisen a las Justicias Ordinarias del Fe-
rro donde se hallaren los bienes libres, para que
como comisionadas de la Militar procedan a su Inven-
tario, y Particion dando puntualmente cuenta a mi Con-
sejo de Guerra en principio, y estado de sus
Autos. Y para este efecto establezco por punto General
esta comision, como Dependiente, y delegada de mi Con-
sejo de Guerra, adonde deberan ocurrir las partes que
se sintieren agraviadas de los Autos, y procedimien-
tos, y procedimientos de las Referidas Justicias, y no
a otro Tribunal alguno, pues desde luego aviso a los demas
de este conocimiento. Mando tambien que si se halla-
ren algunos papeles tocantes a mi S. servicio de Divisan
despues respectivamente a mis Secretarias del Despa-
cho de la Guerra, y de Marina; y que fenecidos los
Embentaxios, Autos de Testamento, o Abintestato,
y cumplimiento de las disposiciones se remitan todos
estos Documentos originales por los Auditores de
Guerra Jueces Militares Jefes de los Regimientos,
o por las Justicias Ordinarias Delegadas de la Militar,
a mi Consejo de Guerra por mano de su Secretario,
Asi para que se promuevan, y conste la execucion
de las mismas Voluntades como para que todos



los papeles tocantes á ella. Se incorporen, y concurren 35
en la Escribania de Camara del mismo Concejo de Guerra,
la que los pondrá en legajos separados por años distintos,
formando Índice Quál. de todos, para que los Interesados
tengan oficio publico determinado adonde puedan hacer de
Veruso para el uso de los Instrumentos, y Recobro de
los bienes que les pertenecieren de los Militares, que regu-
larmente fallecen en lugares muy distantes de su origen
y algunos fuera de mis Dominios. Qualmente es mi
Voluntad, que de los Inventarios, Abintestatos, apertura
de Testamento, y particiones de bienes de los Militares
que fallecieron en la Corte conozca privativamente el
Concejo de Guerra, y que por este se de comision en forma
al escrivano ó persona que tuviere por conveniente
cuando sea Alcalde de Corte, y estos la acepten, y exe-
cuten inviolablemente cumplidos, y sin limitacion;
y en caso de haverse introducido en este conocimiento
qualquiera otra Justicia, luego que el Concejo de Guerra
declare que el dýfunto, y su representacion goza de fuero
militar el Juicio requerido se inivirá del conocimiento, y el
Escrivano sin mas dilis. ni permiso, entregará los Autos;
y no haciéndolo assi mi Concejo de Guerra procederá
contra el á lo que haya lugar, pues para el ma-
gistrativo cumplimiento de tan importante Obsequio ade-
mas de quedar inibidos todos los otros Tribunales,
y radicando privativamente en el de Guerra, ni este
Concejo ha de admitir sñe. ello competencia ni los demas
han de poder fumarlos. Y finalmente mando que esta
mi pñ. resolución sea igual, y comprehensiva asi á la
Froga de Sierra, como á la de curaña, guardando
las Ordenanzas en todo lo demas que no se oponiere
á esta providencia, pues en lo que fuesen contrarias
desde luego las dexo, y anulo, como también qualc.



quiera otros decretos, y resoluciones, observándose
esta última como regla fija para evitar contravenciones;
y a fin que tenga efecto, y puntual cumplimiento
esta resolución, la he participado al Consejo de
Castilla, con encargo especial que la cumpla, y haga
cumplir invariablemente por todas las Justicias
ordinarias remitiendo las copias legalizadas de
este Decreto; y he mandado también comunicarle
a los Capitanes Generales comandantes Generales,
e Intendentes de mis Exercitos, y de mi Real Armada
para que por ellos y por todos los Governadores, Jueces,
y Jueces Militares se observe puntualmente; y el
Consejo de Guerra tendrá entendido esto para su
cumplimiento. Y ahora, aviendome dado cuenta con
testimonio el Marques de Caullar, mi Virrey So-
berano, y Capitan General de las Provincias de
la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia
de ella, que recide en la Ciudad de Mexico en carta
de veinte y tres de Junio del año proximo pasado,
de la competencia suscitada con motivo de la
muerte del Coronel D. Juan de Mendoza Goberna-
dor que fue de las Provincias de Sonora, y
Sinaloa, entre el Alcalde M. de la primera
D. Ventura de Llanes y el Capitan D. Bernardo de
Vizca Comandante de las Armas de conocimiento
de los Inventarios suplicandome fuese servido
de mandar se publicase, y observase en los Reinos
de las Indias el nominado Real Decreto de veinte y
cinco de Mayo de mil setecientos, y cinquenta, y
dos, pues de otro modo no se conseguiria el fin de
ver justamente empleado el honor de los expe-
ridos Militares en que el era tan comprehendido, y
serian pocos los que quedarian perder por la observan-



36
cia de las Leies del Reino, el privilegio que havian
ganado a costa de su sangre, sin otra esperanza
que conexasse; teniendo presentes, que la Determina-
cion del citado R. Decreto del año de mil setecientos,
y cinquenta, y dos esta tomada en suposicion de los
perjuicios e inconvenientes que producia la observan-
cia del de mil setecientos, y quaxenta, y dos, por el
qual se mando que las Justicias Ordinarias conocie-
sen de los Testamentos, Ymbentaxios, y Abintecaratos
de los militares, llevando por Note que se promoviese
y constase la execucion de las ultimas Voluntades,
que se recogiesen los papeles tocantes a ella, y q. los Interea-
dos recobrasen los bienes que les pertenecian Atendién-
do a que regularmente fallecen en lugares muy dis-
tantes de su origen, como tambien que la piedad, y
amor debido a los trabajos, y peligros en que gloriosa-
mente sacrifican los militares sus vidas e
en mi R. Servicio en estos Reinos, se halla en la
misma disposicion para mirar, y atender por sus
bienes en los de las Indias, respecto de las bien orde-
nadas reglas, establecidas en las Leyes del Titulo
22.º del Juzgado de Bienes de Difuntos, el qual
de govierna con la mayor pureza, y exactitud dando
cuenta annualmente a mi Consejo de aquellos
Reinos de los Autos que se concluyen, y Deciden,
y de los Caudales que se remiten a la Audiencia
de la Contratacion para la entrega de ellos a los
Interesados, y que en este supuesto seria mas
perjudicial, y podrian resultar mayores inconveni-
entes, si el mencionado R. Decreto del año de
mil setecientos y cinquenta, y dos se publicase



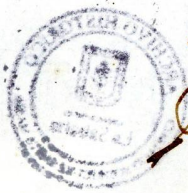
en los citados Dominios, y mandase observar sin Dife-
rencia alguna: He resuelto á consulta del Expre-
sado mi Consejo de Siete de Julio de este
Año, que por lo que mira al otorgamiento de Tes-
tamento debexan gozar los Militares en los
Reynos mis Reinos de las Indias de su extra-
ordinario privilegio, publicandose, y observandose
el inciso de Decreto de veinte y cinco de Mayo
de mil seiscientos y cinquenta y dos; pero que
en viniendo abinterrato de quando la Disposi-
cion de las Leyes del expresado titulo 32, y la mis-
ma practica, y estilo que se ha observado hasta
ahora: Por tanto mando á mis Virreyes de la
Nueva España, el Perú, y Nuevo Reino de Granada,
á los Presidentes, Oidores, y Fiscales de las
Audiencias de aquellos Distritos, á sus Governadores,
Capitanes Generales, Comandantes Ge-
nerales, Oficiales, Jueces Militares de guerra, y
Fletera, y demas Justicias, á quienes en todo, ó parte
tocare la observancia de esta mi R. Resolución, que la
guarden cumplida, y ejecuten, y hagan guardar, y Cum-
plir, y publicar puntual, y efectivamente, segun, y en la for-
ma que queda expresado, por ser así mi voluntad. Fecha
en el Buen Retiro, á diez y seis de Mayo de mil se-
cientos, y sesenta y dos. Yo el Rey. Por mandado
del Rey Nro. Sr. = D. Juan Manuel Cuespo =
haviendome oído dada cuenta el expresado Marques
de Guilla, en carta de seis de Febrero de este
Año, del recibo de la enunciada R. Cédula, y de los
Reynos que para su obediencia se ofrecieron
concluido exponiendo, quedaban ya todos llamados



por medio de las advertencias incertas en el Despacho 37
Circular, que providenció librar para el cumplimiento de
lo susodicho, segun se reconocia de los dos exemplares
que remitia, en los que consta haverse prevenido, que
siempre que los militares falleciesen con Testamento,
Dezando herederos o Interesados Vtra Maximo,
se hayan de seguir y observar las reglas de
Jurisprudencia Civil. de Suertes y Difuntos, assi como
en igual caso se observan en los Testamentos
de los que no son militares. Que siendo en
las Indias las Capitanias Gerales. Tribunales
superiores de las causas que se formaren sobre
las disposiciones testamentarias de los militares,
y su cumplimiento se debe dar cuenta de tales
asuntos a ellas (con inivision de todos los demas
tribunales, y Jueces), por los Jueces militares que
conocien, y que a la respectiva Capitania General
han de ocurrir los que se sintieren agraviados,
a excepcion solamente de las causas de Abin-
-testados, y de aquellas en que los testadores milita-
-res dexaren herederos, o Interesados Vtra Maximo,
por que como esta decidido se han de observar las
reglas de Jurisprudencia Civil de Suertes y Difuntos.
Y finalmente que fenecidos los Inventarios
Años de Testamentos, y cumplimiento de
las disposiciones de los militares se embien
con



todos estos Documentos originales por los Jueces
militares que hubieren conocido en ellos a las expres-
sadas Capitanías Generales, assi para que se pro-
mueva, y comete la execucion a las dhas Volun-
tades, como para que todos los papeles tocantes
a ella se incorporen, y conserven en la Oficina de
la misma Capitanía General, y los Yndios
tengan Oficio publico determinado a donde puedan
hacer sus Recursos para el uso de sus Instrumentos,
y Recobro de los bienes que les pertenecieren a
los militares. Y visto lo referido en mi Consejo de
las Yndias con lo que en su inteligencia y de los autos
del asunto expuso mi Fiscal, y reconocido que las
citadas Advertencias son conformes a las Ver-
tudes que se tubieron preventas para determinar
que se observase en las Yndias en virtud de lo
explicado en mi R.ª Cedula de diez y seis de Mayo
de mil seiscientos, y Setenta, y dos, el nominado R.ª de-
creto de veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos
y cinquenta y dos, he tenido a bien a probar el Despo-
circular, que con ellas dize el enunciado en argueta
de quilla se librase, a fin de q. se cumpliesse lo
que en este asunto estava resuelto, y q. se prevenga (como
se hace) Generalm.ª a todos mis Dominios de la America
esta mi R.ª determinacion, p. ha debido obedecim.ª. Por tanto
p. la presente mi R.ª Cedula ordeno, y mando a mis Jueces.



y en el Perú, Nueva Esp., y Nuevo Reino de Granada,
 a los Presid.^{tes}, Oydores, y Jueces de las Audiencias
 de aquellos Reynos, a los Gobernadores, y Capitanes
 Generales, Comand.^{tes} Generales, Oficiales, Jueces Militares
 de Guerra, y Tierra, y demas Jurisdicc.^{es}, a quienes en todo
 o parte tocare el cumplimiento de ella, que la guarden,
 cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir,
 y executar puntual y efectivamente, segun, y en la
 forma que queda expresado por ser así mi voluntad.

Fecha en San Lorenzo a diez y ocho de Octbre. de mil
 seiscientos, y setenta, y cinco. Yo el Rey = Por
 mandado del Rey nro. Sr. D. Thomas el sexto =
 J. M. manda que se observe la R.^a cedula enpogada en diez
 y ocho de Dize. de mil seiscientos, y setenta, y dos, en el
 modo de hacer los militares sus testam.^{tos}, con las adiciones
 que se expresan

De oñ. El Rey me acuerda el Sr. D. Julian de
 Anuapa con su sueldo de este mes lo siguiente =
 Entendido el Rey por la represent.ⁿ de D. E. con su
 sueldo de diez de Dize. del año proximo pasado de la que
 se hizo el comandante de los Navios de la escua del
 Sr. D. Joh. de la Comaglia, solicitando se reparase
 el conocimiento de los Audidores de Guerra las
 rentamentarias, y Almorredas de Individuos de la
 armada que fallecieron en America, que les era
 cometido por decreto de veinte y cinco de Mayo de
 mil seiscientos cinquenta, y dos con motivo de los
 sucesos de Dize. que pecaven, demorau, y perjuicios
 que experimentan los herederos, y citando los
 Exemplaes al contra Maestre de la Fragata





En quartillo.

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

" el Aquila Gabriel Aledo, y del Concello de Santo
 " el Porsano Manuel Rivera: Ha venido en Declarar
 " a consulta al Concello Supremo de Guerra que en
 " el caso presente, y todos los que ocurran de igual Na-
 " turaliza en America, deson mandarse los Coman-
 " dantes de Barrios a la Cedula expedida en diez y
 " ocho de Mayo de mil setecientos setenta, y cinco
 " el Concello de Indias, en que se inserta el citado
 " R. Decreto con varias adiciones para su obser-
 " vacion en aquellos Dominios, y el dñ. de S.
 " est. dñ. de ar. de adjuntos trece, y quatro exem-
 " plares para que los distribuya en los Departa-
 " mentos y comite a los Comandantes de los Vascelos
 " que navegaren a Indias. Fecho en m. esta R.
 " Resolucion para su intelig. acompañandole un exem-
 " plar de la cedula que en ella se cita. Dios que
 " asm. m. de Ysla de Leon fize su Enero de
 " mil setecientos setenta, y cinco = Andres Poggio =
 " Sr. D. Juan de Leon, y Luna.





En quinquagesimo

**SELLO CVARTO, VN CAVALLITO,
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE,**

El Rey = Por haber bastado las ^{anteriores} Resoluciones para
evitar los Curros, y Dudas, q. Excitan frequently m. los
Consejos, Jueces, y Jefes Subalternos. Guerra, sobre el Cono-
cto de las Testamentos, y modo de proceder en las Testamentos, y A-
firmación de testatos, y los Militares, q. Fallecen, en España e
Indias, dando cada uno distinto Concepto a los Arzobis-
pales, Quinto, Sexto, Septimo, y Octavo, título, Once, tra-
tado Octavo de la Ordenanza Real de mi Exército; con
presencia de sus respectivos Consejos el Decreto de veinte y
cinco de Marzo de mil setecientos Cinq. y dos años.
Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos Sei-
senta y Cinco, y lo q. me ha consultado, mis Conse-
jos de Guerra, y de Indias, y otros ministros, instruido
sobre el, Consejo, de abintestato de D. Gregorio de
la Sierra Gov. q. fue de la Plaza de Cartagena de Indias,
q. muera m. solicitaron el Auditor de Guerra y el then-
te Rey, como Gov. Indiano, fundándose ambos en la
Ordenanza; y a fin de preservar los Perjuicios, q. pueden
suprir los bienes Caudales, y otros de los Militares, que
se regular m. muera distantes de sus Casas, y Familias
Causales por mi R. Decreto de tres de Octubre de otro
proximo pasado p. punto general, para todo mi Reyno
de tierra, y Mar, tanto en Europa, como en las
Americas, q. siempre q. muera qualquiera Indio
de los que fueren de guerra, con testam. o sin el; ten-
ga uno Cuerpo determinado, Conosca privativa m.
de los testamentos, o abintestato el Jefe de mili-
taria de la Prov. donde falleca precediendo a su m. b. n.
tario, el Auditor, o Arzob. de Guerra, por Comisión del
Capitan, o Com. Gen. acudiendo la Muerte de un
Militar, donde pued. prevencional pensiz; pero qui risu



Rediese suya la Capital, proseda ato man como
Comienzo, preventivo para el Recogimiento de
papeles del Difunto, apertura de su testam^{to}, e In-
ventario de sus Bienes, el Gov^{or} de la Plaza, Con-
sejo Auditor, o Arce, sino huviere Gov^{or}, el Com^{de} del
Cuerpo Conca Sarg^o Mayor, y en defecto el Jefe Mi-
litar, la Justicia Sr^a Ordinaria; Entendiendose que
esta, el Gov^{or} y Com^{de} del Cuerpo que caprocide como
Comisionados. El Tribunal Militar de la Provincia
o Departam^{to} de Magina, adonde deveran Remita O
originales, el testam^{to} y Diligencias del Inventario, pa-
ra su Aprobacion, Conocim^{to} y Decision en Justicia
del negocio, y sus Incidentes, contra Apelacion
a mi Consejo de Guerra. Pero que quando el Militar
difunto sea de los Empleados en las Americas, Indivi-
duos de aquella tropa fija, o de las Milicias Provin-
ciales de aquellos Dominios, sin perjuicio de sus
fueros Militares, y Privilegios, en las formalidades
Examinadas de sus testamentos, Sean los Recursos
y Apelacion a mi Consejo de Indias; Y que siem-
pre los herederos de los Individuos de estas tres
Ultimas Clases esten en Europa, conoca desde
uego el Juez del Difunto, con noticia del Jefe Mi-
litar, por el Ordⁿ prescripto en las Reys de las
Preopilacion de Indias; Que en las Provincias y
Departamentos del Continente de Espana se
continue la Comision anterior m^{te} prevenida de
Acos Originales, Concluido el Juicio de testamen-
taria, o Abintestato, para que se Remitan a
preben, y Archiven en mi Consejo de Guerra; Pero
que para evitar Gastos, perdida, o Errores en Ame-
ricas, y en las Provincias ultramarinas, se archiven
dichos Autos, con la seguridad, Custodia, y Precaucion
necesarias pendientes, en la Capital, Remitiendose lue-
go que se concluya el Juicio por el Capitan Gral
Com^{de} de Indias, Gov^{or} (y por mi Consejo de Indias en los



(Como que se le (Reservar) testimonio lo prescrito para
 que se archibe en mi Consejo de Indias y Conste en el
 lo suficiente para dar Tacon, Tercias, a los Pases
 40
 ones, y Desendientes. (Los Militares). Y que todas
 las Comision de Autos, Representacion y Consul
 tas de Oficio, q. Viniere de Americas, y Sean Co
 rrespondientes a mi Consejo de Indias, y las Resolu
 cion, y Providencias, q. Vieren tribunal padenpre
 sisa m. por la Via Reservada. Con mi Despacho
 unibersal de Indias, y en su Consequencia, man
 do a mis Virreyes de Peru, nueva España, y Nuevos
 Reyno de Granada, y a los demas Capitan, y Com.
 Generales de Mar, y Tierra de aquellos mis Dominios
 y las Filipinas, y adyacentes, Guard. Cumplan, y
 Executen, y hazgan guardar, cumplir, y Executar
 el contenido de la referida m. h. Resolucion: Por mi
 Real mi Voluntad, Fecha en el Pardo a veinte
 y nueve de Febrero de mil seiscientos setenta y sie
 te = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro Señor =
 D. Miguel de S. Martin Cuero = Hay tres Tubos.
 cad

Comienda con la m. h. Cedula q. para efecto de sacar esta
 Copias me entregó el Sr. Gov. y Com. G. de esta
 Plaza. Cuya Ord. Verbal, lo executado, y con cuyo
 Origen. Con aqui y Contexte este traslado que ha cierto y
 verdadero, a q. me remite, en la Secretaria del Dho. Sr.
 Gov. y Com. G. adonde lo bolvi. Y para Cumplir con
 dicho Ord. Verbal, saco el pres. Signo, y Fianza en este
 Pleco el Papel correspond. en Cartagoj. El día y quin
 sedias del mes de Septiembre de mil secient setenta y
 ocho años = Enre Tenlonos = Anteriores = Vale =

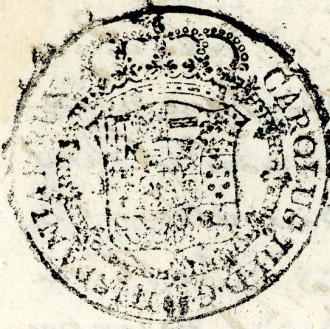


Navarrio Carrasquilla





Un quart lito.



SELLO CUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





En quartillo.

41

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

*Testam.
militar
vale co-
mo tal
en todo ti-
empo.*

*El Rey = Por quanto en el Antica
lo Quarto tratado octavo titulo onze
Las ordenanzas Generales del Ex.
sob. Testam. to se dice que, tendrá vali-
da y tendrá fuerza el Testam. to a dis-
posicion q. hiciere todo Militar Es-
crita en letra en qualq. Papel q.
la haya Executado; y á la que assi
se hallare, se dará Entera fé y Co-
acto Cumplim. to bien lo haya hecho
en Guarnicion, Quartel, ó Marcha;
pero siempre q. pudiere testar en
parage donde haya Escriuano, lo ha-
rá con el seg. Costumbre: « *Res-
pecto á que sobre la Intelig. de estas
Ultimas Clausulas se han suscitado al-
gunas dudas, y en particular la de n**



es o no arbitrario á los Militares, otorgar por sí su testamento conforme al estilo de India, ó de veni hacento ante Esc. No donde lo haya anexandose á las leyes del R. No á las Municipales, ó á las Ordenanzas.

He tenido á bien Declarar por punto general á consulta Emi Supremo Consejo de Indias D. Juan de Torres y Tullio de este año,

que los militares podrán en fuerza de sus Privilegios otorgar por sí su testamento en papel simple firmado en su mano, ó de otro qualquiera modo en su coger su voluntad, ó hacerte por ante Esc. No con la formula y Clausulas del Estilo; y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio. El Privilegio y facultades que les dá la misma ley Militar, la Civil, ó la Municipal. Por tanto mando á todos mis Consejos Chancillerias, Audiencias, y Reales Tribunales, y Justicias

que los militares podrán en fuerza de sus Privilegios otorgar por sí su testamento en papel simple firmado en su mano, ó de otro qualquiera modo en su coger su voluntad, ó hacerte por ante Esc. No con la formula y Clausulas del Estilo; y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio. El Privilegio y facultades que les dá la misma ley Militar, la Civil, ó la Municipal. Por tanto mando á todos mis Consejos Chancillerias, Audiencias, y Reales Tribunales, y Justicias



42
El Reyno, Capitulares Generales, Co
mandantes Gales. y demas Jefes Mi
litares, y Politicos, a q. N. toca, y pueda tocar
lo declarado en esta mi R. Cedula, que
no obstante quales q. leyes, Decretos, y or
denes Anteriores, la obedezcan, Cumplan,
y Executen Otra parte q. toca a cada
uno, y hagan cumplir y observar, sin per
mitir q. se contraveniga sin Conter
to, bajo la pena de Incurrida Enmienda
sagrada: y q. cito Exemplares impre
sos Firmados de D. Josef Portuguez
mi Secretario y el Consejo de Guerra
se de' la misma fe y credito q. el orig.
Dada en San Lorenzo el Real a veinte
y quatro de Oct. de mil setecientos
y ocho = Yo el Rey = Por mandado del Rey
mo. Don D. Josef Portuguez. = Esco
pia en original = D. Josef Portuguez.



Es per Copia de la Real Cedula orig. con quien la conre
y conerte que esta' cierta y verdadera a que me remito y p.
Entregar al Senor Govern. Com. te. gen. de esta Plaza en un

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

beoval haze sacar el pres. te hono y primo en este Pliego e Papel
Correspond. te En Cartas a Elas Indias a Veinte y Dos dias El mes
El Ab. El mil Setecientos y nueve =

Proficio /



Juan de los Rios

